

**ESTATUTOS DE LA ASOCIACION DE FUNCIONARIOS DEL
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES**



TITULO I

CONSTITUCION DE LA ASOCIACION Y PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

ARTICULO 1º.- La Asamblea Constituyente de la Asociación de Funcionarios del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, convocada y realizada el día 07 de Julio de 1994, en Santiago, en calle Amunátegui 139, resolvió constituir la "Asociación Nacional de Funcionarios del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en adelante, "la asociación", lo que consta en acta constitutiva de la misma fecha.

La entidad agrupa a funcionarios de las Subsecretaría de Transportes y de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, pertenecientes a las respectivas plantas, plantas adscritas y a contrata, quienes aceptan los principios que a continuación se enumeran, los acuerdos de sus congresos y asambleas y las resoluciones que emanen de la directiva democráticamente elegida, de acuerdo a la ley Nº 19.296, que establece normas sobre asociaciones de funcionarios de la Administración del Estado y al presente estatuto.

El domicilio de la Asociación se establece en la comuna de Santiago, calle Amunátegui 139, con jurisdicción nacional.

ARTICULO 2º.- Los principios básicos en que los que se funda La Asociación de Funcionarios del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que se identifica con la sigla "AFUNMTT", son los siguientes:

- a) Es una organización pluralista y autónoma, independiente del Estado, del Gobierno, de los partidos políticos y de los credos religiosos.
- b) La AFUNMTT se entiende como una Asociación que pretende, representando estrictamente los intereses de sus asociados, cooperar con el ejercicio, administrativamente transparente y ecuánime de los deberes y obligaciones de las autoridades de los Sectores Transportes y Telecomunicaciones.



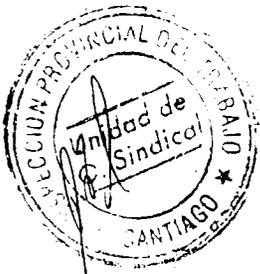
- 1
- d) La Asociación se reserva el derecho a colaborar con todos los poderes del estado, pero en especial con el poder ejecutivo y con las autoridades de los Sectores de Transportes y Telecomunicaciones, en sus tareas sectoriales, acudiendo a todas las instancias legítimas, a través del trabajo de la AFUNMTT y el de cada uno de sus asociados, efectuando oportunas proposiciones y defendiéndolas con valentía, con energía y con amplitud de criterio.
- e) La AFUNMTT trabajará por la unidad orgánica de los trabajadores del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, es decir estimulará la existencia de una sola organización gremial al interior de esta Secretaría de Estado, sin desconocer el derecho de los funcionarios a establecer otras Asociaciones Gremiales con arreglo a la ley.

TITULO II

FINALIDADES Y OBJETIVOS

ARTICULO 3º La Asociación tiene por objeto preferente:

- a) Promover la afiliación de la Asociación a otras organizaciones sociales de carácter nacional e internacional cuyos objetivos sean compatibles con los principios y objetivos de la AFUNMTT, resguardando el derecho de los funcionarios, como trabajadores, a participar efectivamente en las decisiones que afecten la vida económica, social y política del país.
- b) Promover el mejoramiento económico, social y cultural de sus afiliados y de las condiciones de trabajo y de vida de los mismos, propiciando, ante las autoridades correspondientes, mediante la elaboración de proposiciones concretas, los cambios que estime necesarios.
- c) Procurar el perfeccionamiento de sus asociados, proponiendo a las autoridades del poder ejecutivo y a los miembros del poder legislativo, a través de cauces que se establezcan como legítimos, los proyectos necesarios para lograr la igualdad de oportunidades en la carrera funcionaria.
- d) Recabar información sobre la acción de servicio público y de los planes, programas y resoluciones que se relacionen con los funcionarios, haciendo llegar a las autoridades correspondientes, proposiciones concretas con respecto a aquellos aspectos del quehacer ministerial que les afecten, como son los siguientes:
- (1) El manejo presupuestario transparente y público.
 - (2) Definición y asignación de funciones y tareas.





- (3) Intercambio directo y abierto de la información relativa al quehacer institucional.
 - (4) Control de entrada y salida y permanencia en el puesto de trabajo.
 - (5) Calificaciones.
 - (6) Formación Profesional y Capacitación e igualdad efectiva de oportunidades para todos los funcionarios.
 - (7) Remuneraciones
 - (8) Procedimientos efectivos de participación.
 - (9) Trato digno al personal, sin excepciones.
 - (10) Asignación objetiva y pública e impersonal de proyectos remunerados, de acuerdo a la ley, con oportunidad primaria equitativa para el personal de las plantas y a contrata.
 - (11) Participación efectiva de los funcionarios en la toma de decisiones relativas a las tareas que les competen.
 - (12) Participación en el control y administración del Servicio de Bienestar.
 - (13) Uso del casero de funcionarios y de caseros especiales que pudieren existir.
 - (14) Participar en la conformación de nuevos servicios dependientes del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones
 - (15) Otros que no estén prohibidos por la Constitución y la leyes o sus reglamentos.
- e) Hacer presente a las autoridades competentes, cualquier incumplimiento de las normas del Estatuto Administrativo y demás que establezcan derechos y obligaciones a los funcionarios, induciendo, a solicitud de los afectados, los procedimientos legales para que estas situaciones sean remediadas cuando se estimare que el funcionario estuviera siendo, injusta o innecesariamente perjudicado.
- f) Dar a conocer sus criterios sobre políticas y resoluciones relativas al personal, a la carrera funcionaria, a la capacitación y a materias de interés general para la Asociación, proponiendo, ante las autoridades y poderes que corresponda, los proyectos respectivos, para mejorar aquellos aspectos que consideraren susceptibles de mejorarse.
- g) Representar a los funcionarios en los organismos y entidades en que la ley les concediere participación.
- h) Asumir, a solicitud de los interesados, la representación de los asociados para deducir ante la Contraloría General de la República, recursos de reclamaciones establecidos en el Estatuto Administrativo respectivo y otros que se estimaren procedentes para los cuales no existan procedimientos definidos en las leyes y sus reglamentos, contra-

MARCOS A. FUENTES VARELA
4.996.445-4





tando la asesoría legal que fuere menester.

- i) Realizar acciones de bienestar, de orientación, de formación gremial, de capacitación o de cualquier otra índole dirigidas al perfeccionamiento funcionario, a la recreación y al mejoramiento social de sus afiliados y de sus grupos familiares.
- j) Prestar asistencia y asesoría técnica a sus asociados y a sus grupos familiares.
- k) Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a mutualidades, fondos y otros servicios y participar en ellos. Estos servicios podrán consistir, en asesorías técnicas, jurídicas, educacionales, culturales, de promoción, socioeconómicas y otras.
- l) Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a instituciones de carácter previsional o de salud, cualquiera que sea su naturaleza jurídica y participar en ellas.
- m) Establecer centrales de compra y economatos.
- n) Dar a conocer a quién corresponda, su accionar y sus proposiciones respecto a temas laborales u otros temas relacionados con el mejoramiento de los sectores de Telecomunicaciones y de Transportes, y de otros sectores que estimaren de interés.
- o) En general, realizar cualquier otra actividad que esté de acuerdo a las leyes o que no estén prohibidas por éstas.

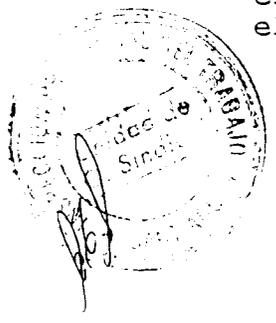
ARTICULO 49.- Si la asociación se disolviera, sus fondos, bienes y útiles pasarán a poder de quién disponga la voluntad de la mayoría de la asamblea, pero en todo caso, se procederá de acuerdo a la ley.

TITULO III

DE LAS ASAMBLEAS

ARTICULO 50.- La asamblea constituye el órgano resolutorio de la asociación y la componen la reunión de sus afiliados.

Habrà dos clases de asambleas: ordinarias y extraordinarias. Para sesionar será necesario un quórum del 25% de los socios en primera citación; en segunda citación se sesionará con el número de socios que asista. En todo caso deberá dirigir el Presidente, o su reemplazante de acuerdo al artículo 21º.



MARCOS A. FUENTES VARELA
4.96.445-4



Los acuerdos de asamblea requerirán la aprobación de la mayoría de los socios asistentes a la reunión. Todo lo anterior será sin perjuicio de los quórum especiales contemplados en otras normas.

ARTICULO 6º.- Las citaciones a asamblea ordinarias y extraordinarias se harán por medio de carteles, colocados con dos días hábiles de anticipación, a lo menos, en los lugares de trabajo y en el panel de la asociación, con indicación del día, hora, materia a tratar y lugar de la reunión, como asimismo, si la convocatoria es en primera o en segunda citación.

No se celebrará asamblea cuando se trate de votaciones para elegir o censurar al directorio, sin perjuicio de hacer la citación respectiva mediante la colocación de carteles con tres días hábiles de anticipación a lo menos, en la forma y condiciones señaladas en este artículo.

ARTICULO 7º.- La asamblea ordinaria se reunirá, a lo menos una vez cada dos meses para estudiar y resolver los asuntos que sean necesarios para la mejor marcha de la institución, dentro de los preceptos legales vigentes.

ARTICULO 8º.- Tratándose de asamblea para la reforma del estatuto, en la citación de ella se darán a conocer íntegramente las reformas que se propician, indicándose, además, que los asambleístas pueden plantear otras.

La aprobación de la reforma de los estatutos deberá acordarse por la mayoría absoluta de sus afiliados que se encuentren al día en el pago de sus cuotas, en votación secreta y unipersonal, ante un ministro de fe.

ARTICULO 9º.- La asociación en asamblea extraordinaria, citada para este solo efecto, con tres días hábiles de anticipación a lo menos, podrá decidir su participación en la constitución o afiliación a federaciones, confederaciones, central de trabajadores, mediante votación secreta y en presencia de un ministro de fe, con la aprobación de la mayoría absoluta de sus asociados.

TITULO IV

DEL DIRECTORIO

ARTICULO 10º.- El directorio de la asociación estará compuesto del número de miembros que señale la ley vigente, de acuerdo a la cantidad de afiliados y durará en sus



funciones el tiempo que en ella se establezca.

ARTICULO 119.- Para ser candidato a director, el socio interesado deberá hacer efectiva su postulación por escrito ante el Secretario de la asociación, no antes de 30 días hábiles ni después de 3 días hábiles anteriores a la fecha de la elección.

El Secretario, en el original y copias del documento mediante el cual se le notifica la postulación aludida precedentemente, deberá estampar la fecha en que éste fue recepcionado, antecedente que refrendará con su firma y timbre de la organización. Un ejemplar de dicho documento quedará en poder de la organización y otro del asociado interesado.

Para los efectos de que los candidatos a directores gocen de fuero, el Secretario deberá comunicar por escrito a la Jefatura superior de la respectiva repartición la circunstancia de haberse presentado una candidatura, dentro de los dos días hábiles siguientes a su formalización. Asimismo, dentro de igual plazo, deberá remitir por carta certificada copia de dicha comunicación a la Inspección del Trabajo correspondiente.

Una vez efectuada la comunicación a que alude el inciso anterior, el Secretario publicitará las candidaturas, colocando en sitios visibles de la sede de la asociación, copia de los documentos a través de los cuales los candidatos formalizaron sus candidaturas, sin perjuicio de que los propios interesados utilicen carteles u otros medios de publicidad para promover su postulación.

El Secretario, previamente a la votación, pondrá a disposición del ministro de fe, que presidirá el acto eleccionario, copia del documento en que el candidato a director formalizó su postulación.

ARTICULO 129.- Para ser director de la asociación, además de cumplir con lo prescrito en el artículo anterior de este estatuto, el candidato deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) No haber sido condenado ni hallarse procesado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva. Esta inhabilidad sólo durará el tiempo requerido para prescribir la pena, señalado en el artículo 105 del Código Penal. El plazo de prescripción empezará a correr desde la fecha de la comisión del delito;
- b) Tener antigüedad mínima de seis meses como socio de la asociación, salvo que la misma tuviere una existencia menor.



MARCOS A. FUENTES VARELA
4.696.449/4



ARTICULO 139.- En caso de igualdad de votos entre dos o más candidatos en los cargos a llenar, se elegirá(n) al(os) asociado(s) más antiguo(s) entre los empatados y en caso de persistir la igualdad, la preferencia se decidirá por sorteo ante un ministro de fe.

ARTICULO 140.- Dentro de los diez días siguientes a la elección o designación de la directiva, ésta se constituirá y se designarán entre sus miembros los cargos de Presidente, Secretario, Tesorero y demás cargos, que con arreglo a estos estatutos correspondan, los que asumirán dentro del mismo plazo ya indicado.

Si un director muere, se incapacita, renuncia o por cualquier causa deja de tener la calidad de tal, sólo se procederá a su reemplazo si tal evento ocurriere antes de seis meses de la fecha en que termine su mandato y el reemplazante será designado por el tiempo que faltare para completar el período en elección, ante un ministro de fe, en que cada socio participante, con derecho a sufragio, dispondrá de tantos votos como cargos a llenar.

En caso que la totalidad de los directores, por cualquier circunstancia, dejen de tener tal calidad en forma simultánea, el 10% de los socios, a lo menos, podrá convocar a elección del directorio de la asociación y solicitar el correspondiente ministro de fe.

Si el número de directores que quedare fuera menos del 50% de lo normal, éste se renovará en su totalidad en cualquier época, en la forma y condiciones establecidas en el artículo 10 de este estatuto, y quienes resultaren elegidos permanecerán en sus cargos por un período de dos años.

En los casos indicados en los incisos precedentes, deberá comunicarse la elección de la nueva mesa directiva a la repartición en que laboran los dirigentes y a la inspección del Trabajo respectiva, dentro de los tres días laborales siguientes al de su elección.

ARTICULO 150.- En caso de renuncia de uno a más directores sólo a los cargos de Presidente, Secretario o Tesorero, sin que ello signifique dimisión al cargo de dirigente, o por acuerdo de la mayoría de éstos, el directorio procederá a constituirse de nuevo, en la forma señalada en el artículo anterior, y la nueva composición será dada a conocer a los asociados, mediante carteles, anuncios u otro medio y por escrito a la Inspección del Trabajo respectiva y al jefe de servicio.

ARTICULO 16.- El directorio deberá celebrar reuniones ordinarias, por lo menos, una vez cada dos meses y extraordinarias, por orden del Presidente o cuando lo soliciten por



MARCOS A. FUENTES VARELA
4.696.445-4

escrito la mayoría de sus miembros, indicando el objeto de la convocatoria.

Las citaciones se harán por escrito y en forma personal a cada director, con tres días hábiles de anticipación a lo menos.

Los acuerdos de directorios requerirán la aprobación de la mayoría absoluta de sus integrantes.

ARTICULO 17º.- Para dar cumplimiento a las finalidades indicadas en el artículo 3º de estos estatutos, anualmente el directorio confeccionará un proyecto de presupuesto basado en las entradas y gastos de la organización, el que será presentado a la asamblea dentro de los primeros 90 días de cada año, para que ésta haga las observaciones que estime conveniente y/o le dé su aprobación.

Dicho proyecto contendrá, a lo menos, las siguientes partidas:

- a) gastos administrativos y remuneraciones de directores;
- b) viáticos, movilización y asignaciones;
- c) servicios y pagos directos asociados;
- d) extensión de la asociación;
- e) inversiones, y
- f) imprevistos.

Cada partida se dividirá en ítems.

La partida de viáticos, movilización y asignaciones, no podrá exceder de 2 ingresos mínimos.

La partida de imprevistos no podrá exceder de 2 ingresos mínimos.

ARTICULO 18º.- En caso que la asociación cuente con 250 o más afiliados, además de lo indicado en el artículo anterior, el directorio confeccionará un balance al 31 de diciembre de cada año, visado por la Comisión Revisora de Cuentas y firmado por un contador, el que será sometido a la aprobación de la asamblea en la oportunidad señalada en el inciso 1º del artículo 17º precedente. Para este efecto dicho balance será previamente publicado en al menos dos lugares visibles de la Subsecretaría de Transportes y de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Dos copias del acta de la asamblea respectiva y del balance aprobado deberán enviarse a la Inspección del Trabajo.

ARTICULO 19º.- El directorio, bajo su responsabilidad y ciñéndose al presupuesto general de entradas y gastos aprobados por la asamblea, autorizará los pagos y cobros que la asociación tenga que efectuar, lo que harán el Presidente y Tesorero, obrando conjuntamente.



Los directores responderán en forma solidaria y hasta de la culpa leve, en el ejercicio de la administración de la asociación, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en su caso.

Asimismo el directorio, podrá, con el acuerdo unánime de sus miembros, designar de entre sus directores, excluyendo al Presidente y Tesorero, a uno o dos que los reemplacen en el giro de fondos de la Asociación.

TITULO V

DEL PRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO Y DIRECTORES

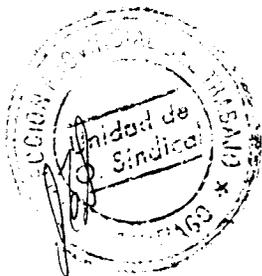
ARTICULO 20.- Son facultades y deberes del Presidente:

- a) ordenar al secretario que convoque a la asamblea o al directorio;
- b) presidir las sesiones de asamblea y de directorio;
- c) firmar las actas y demás documentos;
- d) proponer, a la asamblea, la clausura de los debates cuando estime suficientemente discutido el tema, proyecto o moción, lo que será resuelto por la asamblea en votación directa, a mano alzada, por simple mayoría y con contra-prueba.
- e) dar cuenta verbal de la labor del directorio en cada asamblea ordinaria, y de la labor anual, por medio de un informe al que dará lectura en la última asamblea del año.

ARTICULO 21.- En caso de ausencia del Presidente, el directorio designará a su reemplazante de entre sus miembros.

ARTICULO 22.- Son obligaciones del Secretario:

- a) redactar las actas de sesiones de asambleas y de directorio, a las que ineludiblemente dará lectura, para su aprobación por la asamblea, en la próxima sesión, sea ordinaria o extraordinaria;
- b) recibir, registrar y despachar la correspondencia, dejando copia en secretaría de los documentos enviados, y autorizar, conjuntamente con el Presidente, los acuerdos adoptados por la asamblea y el directorio, y realizar con oportunidad las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a ellos;
- c) llevar al día los libros de actas y de registro de afiliados, los archivadores de la correspondencia recibida y despachada, y los archivos de solicitudes de postulantes a socios. El registro de socios se iniciará con los constituyentes, y contendrá a lo menos los siguientes datos: nombre



completo del socio, domicilio, telefono, fecha de ingreso a la asociación, firma, Rol Unico Nacional, asignándoles un número correlativo de incorporación en el registro, a cada uno. Se tendrá como fecha de ingreso la de aprobación de la respectiva solicitud. Cuando el número de socios lo justifique, se adoptará un sistema que permita ubicar en forma expedita a cada socio en el Registro, por su número de inscripción. Cada hoja de los libros deberá estar timbrada por la Inspección del Trabajo, el secretario será responsable de las certificaciones que en materia de cantidad de afiliados se le requieran;

- d) hacer las citaciones a sesión que disponga el Presidente.
- e) mantener a su cargo y bajo su responsabilidad el timbre de la asociación, el archivo de la correspondencia y todos los útiles de la Secretaría, y
- f) dar estricto cumplimiento a las obligaciones señaladas en el artículo 11º de este estatuto.

ARTICULO 23º.- Corresponde al Tesorero:

- a) mantener bajo su custodia y responsabilidad los fondos, bienes y útiles de la asociación.
- b) recaudar las cuotas que deben cancelar los asociados, otorgando el respectivo recibo y dejando, comprobante de ingreso en cada caso, numerando correlativamente. Cuando los pagos se efectuen mediante descuento por planilla de remuneraciones, no se aplicara este procedimiento y servirá, como comprobante de cancelación, la colilla de sueldo debidamente timbrada.
- c) dar cumplimiento a la obligación que le impone el inciso tercero del artículo 34º;
- d) llevar al día el libro de ingresos y egresos y el inventario;
- e) efectuar, de acuerdo con el Presidente, el pago de los gastos e inversiones que el directorio o la asamblea acuerden, ajustándose al presupuesto;
- f) confeccionar mensualmente un estado de caja, con el detalle de entradas y gastos, copias del cual se fijarán en lugares visibles de la repartición o sede de la organización. Estos estados de caja deben ser firmados por el Presidente y Tesorero y visados por la Comisión Revisora de Cuentas que se menciona más adelante;
- g) depositar los fondos de la asociación a medida que se perciban, en una cuenta corriente y/o de ahorro abierto a nombre de la asociación en la Oficina de un Banco próxima del domicilio de la asociación, no pudiendo mantener en caja una suma superior a dos unidades de fomento.





- h) al término de su mandato hará entrega de la tesorería, ateniéndose al estado en que se encuentra, levantando acta que será firmada por el directorio que entrega y el que recibe y por la Comisión Revisora de Cuentas. Dicha entrega deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la designación del nuevo directorio.
- i) el Tesorero será responsable del estado de caja y tendrá la obligación de rechazar todo giro o pago no ajustado a la ley o no consultado en el presupuesto correspondiente; entendiéndose, asimismo, que hará los pagos contra presentación de facturas, boletas o recibos debidamente extendidos, documentos que conservará ordenados cuidadosamente en un archivo especial, clasificados por partidas e ítem presupuestarios, en orden cronológico.

ARTICULO 24º.- Serán obligaciones de los directores:

- a) reemplazar al Secretario o al Tesorero en sus ausencias ocasionales,
- b) cuando lo estimen conveniente, pero, a lo menos una vez al año, en el primer trimestre respectivo, podrán constituirse en Comisión Fiscalizadora, para informar a la asamblea acerca del estado de la tesorería. En estas funciones se harán acompañar por la Comisión Revisora de Cuentas, y el Presidente y el Tesorero deberán proporcionarles los antecedentes y facilidades que requieran.
- c) Deberán constituir comisiones de trabajo y presidirlas cuando así lo decida el directorio.

TITULO VI

DEL DIRECTORIO REGIONAL O PROVINCIAL

ARTICULO 25º.- La elección de directores regionales o provinciales procederá siempre y cuando exista una asociación nacional constituida en el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

ARTICULO 26º.- El directorio regional o provincial estará compuesto del número de miembros que señale la ley vigente, de acuerdo a la cantidad de funcionarios del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a nivel regional o provincial, según corresponda.

ARTICULO 27º.- Los postulantes al directorio regional o provincial deberán formular sus candidaturas en la forma prevista





en el artículo 11 del presente estatuto ante el secretario de la asociación nacional de funcionarios, sólo tratándose de la primera elección. Esa función la cumplirá en las sucesivas elecciones el secretario de la asociación regional o provincial, en los mismos términos a que alude la citada disposición estatutaria.

ARTICULO 28º.- Los candidatos deben reunir los mismos requisitos exigibles para los demás directores, siéndoles aplicables supletoriamente todas las normas de la ley y el presente estatuto.

ARTICULO 29º.- Los directores elegidos duraran en su mandato dos años y gozaran del fuero que asiste a los directores nacionales. Así mismo, tendrán derecho a hacer uso del permiso básico de once horas semanales como mínimo y de aquéllos adicionales que la ley contempla, como también impetrar el beneficio de licencias en la forma que la propia ley determina.

ARTICULO 30º.- Los miembros del directorio regional o provincial, tendrán como función principal representar en la respectiva región o provincia a la asociación nacional.

TITULO VII

DE LOS SOCIOS

ARTICULO 31º.- Podrán pertenecer a esta asociación los funcionarios del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones que cumplan con los requisitos que este estatuto exige.

Para ingresar a la asociación el interesado deberá presentar una solicitud que será considerada por el directorio y resuelta por la asamblea en la próxima reunión ordinaria que se celebre posteriormente a la fecha de presentación de la referida solicitud, o por la directiva de la asociación, si se le ha facultado para ello.

Si no fuere considerada en la reunión o asamblea próxima a su presentación, se entenderá automáticamente aprobada.

El acuerdo de aceptación o rechazo deberá ser tomado por la mayoría de la asamblea, o del directorio en su caso, dejándose constancia de ellos en acta. Si no se aceptare el ingreso del postulante, se indicarán en el acta las razones del rechazo y además, se comunicará por escrito, dentro de los cinco días siguientes al del acuerdo, al candidato a socio, el fundamento que la motiva. Si estimare que el rechazo no fue debidamente



fundado, el afectado podrá reclamar al tribunal respectivo.



ARTICULO 32º.- Son obligaciones y deberes de los socios:

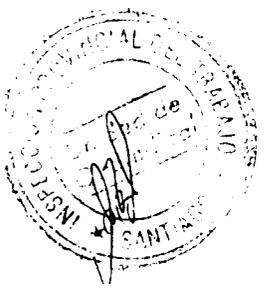
- a) conocer este estatuto, respetar sus disposiciones y cumplirlas;
- b) concurrir a las sesiones a que se les convoque; cooperar a las labores de la asociación, interviniendo en los debates, cuando sea necesario, y aceptar los cargos y comisiones que se les encomienden;
- c) pagar una cuota mensual del 0,3% del sueldo base. No habrá cuota de incorporación.
- d) firmar el registro de Socios, proporcionando los datos correspondientes, y dar aviso al Secretario cuando cambien de domicilio, o se produzcan variaciones en sus datos personales o familiares que alteren las anotaciones de este registro.

ARTICULO 33º.- Los socios, en asamblea extraordinaria, podrán aprobar, mediante voto secreto, con la voluntad conforme de la mayoría absoluta de ellos, cuotas extraordinarias que se destinarán a financiar proyectos o actividades previamente determinadas.

ARTICULO 34º.- Los socios perderán su calidad de tales por:

- a) dejar de pertenecer a la Subsecretaría de Transportes y/o a la Subsecretaría de Telecomunicaciones.
- b) por renuncia voluntaria del afectado presentada por escrito.
- c) expulsión de los socios aprobada por la asamblea según su reglamento.
- d) dejar de pagar cuotas mensuales por más de tres meses.

El tesorero notificará por carta certificada a cada uno de los socios que se encuentre atrasado en el pago de dos cuotas ordinarias mensuales, en la que se incluirá el texto del inciso precedente.





TITULO VIII

DE LAS COMISIONES

ARTICULO 359.- En la primera asamblea ordinaria a la elección de directorio, se procederá a designar una Comisión Revisora de Cuentas, nombrando entre sus socios tres de ellos, no directores, para que la integren con las siguientes facultades:

- a) comprobar que los gastos e inversiones se efectúen de acuerdo al presupuesto;
- b) fiscalizar el debido ingreso y la correcta inversión de los fondos de la asociación.
- c) velar que los libros de ingreso y egreso, y el inventario, sean llevados en orden y al día.

La Comisión Revisora de Cuentas será independiente del directorio, durará dos años en su cargo, debiendo rendir anualmente cuenta de su cometido ante la asamblea.

Para el mejor desempeño de su cometido, la Comisión podrá hacerse asesorar por un Contador.

En caso que la asesoría sea prestada por un Contador, la asociación podrá pagar sus honorarios.

Si la Comisión Revisora de Cuentas tuviera algún inconveniente para cumplir su cometido, comunicará de inmediato y por escrito este hecho a la Inspección del Trabajo respectiva. Si no hubiere acuerdo entre la comisión y el directorio, resolverá la asamblea.

ARTICULO 369.- El directorio podrá cumplir las finalidades de la asociación, asesorada por comisiones, las cuales serán presididas por uno de sus miembros e integradas por los socios que designe la asamblea.

TITULO IX

DEL PATRIMONIO DE LA ASOCIACION

ARTICULO 379.- El patrimonio de la asociación se compone por:

- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y TELECOMUNICACIONES
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
- a) las cuotas que la asamblea imponga a sus asociados de acuerdo con este estatuto;
 - b) las erogaciones voluntarias que en su favor hicieren los asociados o terceros, y con las asignaciones por causa de muerte.
 - c) los bienes muebles e inmuebles que se adquirieran a cualquier título modo o condición;
 - d) el producto de los bienes de la asociación.
 - e) el producto de la venta de sus activos;
 - f) las multas que se apliquen a los asociados de conformidad con este estatuto.
 - g) los bienes que le correspondan como beneficiario de otra institución que fuere disuelta por la autoridad competente;
 - h) las utilidades que generen las actividades comerciales; de servicios, asesorías y otras que la organización desarrolle de conformidad a sus finalidades estatutarias.

TITULO X

DE LAS CENSURAS

ARTICULO 389.- El directorio podrá ser censurado, y para estos efectos los socios interesados deberán notificar por escrito a cualquier miembro del directorio de la asociación, con copia a la Inspección del Trabajo, la convocatoria para votar la censura.

ARTICULO 399.- La petición de censura contra el directorio se formulará a lo menos, por el 20% del total de los socios de la asociación, y se basará en cargos fundamentados y concretos los que se harán constar en la respectiva solicitud. Esta se dará a conocer a los asociados, con no menos de dos días hábiles anteriores a la realización de la votación correspondiente, en asamblea especialmente convocada o mediante carteles que se colocarán en lugares visibles de la sede social y/o lugar de trabajo, y que contendrán los cargos presentados. En la misma forma se dará publicidad a los descargos que desee exponer el directorio inculpado.

ARTICULO 409.- La votación de censura deberá efectuarse ante un ministro de fe y en ella sólo podrán participar aquellos funcionarios que tengan una antigüedad de afiliación no inferior a 90 días.

Los miembros del directorio y el ministro de fe que actuare, fijarán el lugar, día, hora de iniciación y término en que se llevará a efecto la votación de censura; todo lo cual se dará a conocer a los socios mediante carteles colocados en lugares

visibles de la sede y/o lugares de trabajo, con no menos de dos días hábiles anteriores a la realización de la votación.

En todo caso, dicha votación deberá llevarse a efecto dentro de un plazo no superior a treinta días contados desde la fecha en que los socios interesados le notificaron al o a los miembros de la directiva la convocación para votar la censura.

Si el directorio dentro del plazo señalado en el inciso anterior no lleva a efecto la votación de la censura, el grupo de socios peticionarios podrá convocarla directamente ciñéndose estrictamente a los procedimientos previstos precedentemente.

ARTICULO 41º.- La aprobación de la censura significa que el directorio debe hacer inmediata dejación del cargo, por lo que se procederá a una nueva elección de directorio.

TITULO XI

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 42º.- El socio que se encuentre atrasado en el pago de dos cuotas mensuales ordinarias, automáticamente dejará de percibir la totalidad de los beneficios sociales que le pudieran corresponder, sólo recobrará este derecho a partir de la fecha en que haga efectivo el pago íntegro de la deuda por concepto de cuotas.

En ningún caso, el hecho de saldar la deuda, facultará al socio para exigir el otorgamiento de beneficios sociales, con efecto retroactivo.

ARTICULO 43º.- El directorio podrá multar a los socios que resultaren culpables de las siguientes faltas u omisiones:

- a) no concurrir, sin causa justificada a las sesiones a que se convoque, especialmente a aquellas en que se reformen estatutos; o a las citaciones convocadas para elegir total o parcialmente el directorio o votar su censura;
- b) faltar en forma grave a los deberes que imponga la ley, reglamentos y este estatuto, y
- c) por actos que, a juicio de la asamblea, constituyan faltas merecedoras de sanción.

A proposición del directorio la asamblea aprobará un reglamento que precisará los casos en que corresponda aplicar las sanciones de que trata este título.

ARTICULO 44º.- Cada multa no podrá ser superior a una cuota

ordinaria, por primera vez, ni mayor a tres cuotas ordinarias en caso de reincidencia, en un plazo no superior de tres meses.

ARTICULO 45º.- La asamblea, en reunión convocada especialmente, podrá aplicar sanciones de suspensión de los beneficios sociales, sin pérdida del derecho a voto, por un máximo de hasta tres meses, dentro de un año, cuando la gravedad de la falta o de las reincidencias en ella así lo aconsejaron.

ARTICULO 46º.- Cuando la gravedad de la falta o de las reincidencias en ella lo hiciere necesario, la asamblea, como medida extrema podrá expulsar al socio, a quién siempre se le dará la oportunidad de defenderse.

La medida de expulsión sólo surtirá efecto si es aprobada por la mayoría absoluta de los socios de la asociación, asistentes a la reunión convocada según el artículo 45º precedente.

El socio expulsado no podrá solicitar su reintegro sino hasta después de un año de ocurrida esta expulsión.

TITULO XII (transitorio)

DEL REGLAMENTO DE LA ASOCIACION

ARTICULO 47º.- El directorio elegido en la asamblea constituyente tendrá un plazo de noventa días para proponer a la asamblea, un "Reglamento de la AFUNMTT", que incluya, entre otros temas, las elecciones y las actividades de gestión interna; dicho reglamento será sometido dentro del plazo mencionado a la aprobación o rechazo de la asociación, en una asamblea exclusiva para tratar el tema. Previamente, se harán a lo menos dos reuniones extraordinarias para discutir, entre los asociados, el articulado del Reglamento.

La aprobación del Reglamento se hará por mayoría absoluta de los asistentes, citados en la forma prevista por la ley.

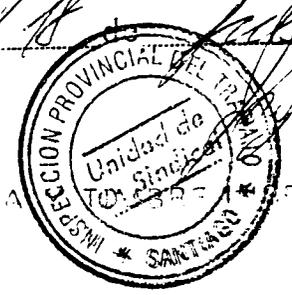
CERTIFICADO:

El Ministro de Fe que suscribe, certifica que los presentes estatutos corresponden a los aprobados en la asamblea de constitución efectuada ante el suscrito con fecha 7 de julio de 1996.-

MARCOS A. FUENTES VARELA
FISCAL ENDEB VARELA
4.696.445-4

CERTIFICO, que con esta fecha, se han depositado, e inscrito bajo el número 93.09.0011 del Registro Unico de Asociación de Funcionarios, actas de reforma y copia fiel de los estatutos certificados por el Ministro de fe don Marcos Fuentes

Carlo y Eva Barahona Jeldres de la organización denominada Asociación Nacional de Funcionarios del Ministerio de Transportes y Comunicaciones
Sep. 18 de 1994



FORMA DIRECTOR DEL TRABAJO

DIRECCION DEL TRABAJO
REGION METROPOLITANA
INSPECCION PROVINCIAL
SANTIAGO
UNID. ORC. SINDICALES

CERTIFICACION FINAL

La Fiscalizadora que suscribe, Certifica que los presentes estatutos son los aprobados en Asamblea de Constitución de fecha 7 de Julio de 1994, celebrada ante los Ministros de Fe ~~los~~ Excmos. Marcos A. Fuentes Varela y Eva Barahona Jeldres, a los cuales se le han introducido las modificaciones instruidas por esta Inspección Provincial del Trabajo con fecha 11 de Noviembre de 1994.-

MARIA TERESA MADARIAGA VALENZUELA
FISCALIZADORA

SANTIAGO, 6 de Diciembre de 1994.-